

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

PAGINA

PAGINA

Orden de 7 de octubre de 1968 por la que se aprueban las normas de organización del Instituto Nacional de la Vivienda.

14810

Orden de 8 de octubre de 1968 por la que se vinculan las casas baratas números 53, 55, 56, 58 y 59, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Familiar», de Baracaldo (Vizcaya), a favor de doña Felisa Sedano Parte, don Jesús Arenales Alonso, don Mariano Cornejo Ruiz, don Ramón Bahamonde Rodríguez y don Felipe Alava Garibay, respectivamente.

14845

Orden de 8 de octubre de 1968 por la que se vinculan las casas baratas números 60, 61, 62, 63 y 66, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Familiar» de Baracaldo (Vizcaya), a favor de don Daniel Calvo Rev. doña Pilar Bañuelos Ruiz, doña Pilar Cid Alvarez, don Pablo García

Merino y don Alberto Gomez Lozano, respectivamente.

14846

Orden de 8 de octubre de 1968 por la que se vinculan las casas baratas números 43, 44, 45, 46 y 47, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Familiar», de Baracaldo (Vizcaya), a favor de don Germán Larrazábal Ochoa, doña Inés Pérez Martínez, don José María Velilla Ibáñez, don Avelino Fuentes Gómez y don Francisco Martín Pasalobos, respectivamente.

14846

Orden de 8 de octubre de 1968 por la que se vinculan las casas baratas números 48, 49, 50, 51 y 52, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Familiar» de Baracaldo (Vizcaya), a favor de don Manuel Moroy Orube, don Luis Martín Méndez don Agustín Sáez García, don José Ramón Lecue Pujana y doña Francisca Muruaga Marcaida, respectivamente.

14846

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 2311/1968, de 16 de agosto, por el que se regulan las condiciones de ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de Funcionarios Civiles del Ministerio del Aire del personal que reúne las condiciones establecidas en las disposiciones transitorias quinta y octava de la Ley 103/1966, de 28 de diciembre.

Padecido error en la transcripción del texto del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 30 de septiembre de 1968, páginas 13911 y 13912, se publica a continuación la rectificación oportuna, redactándose íntegro el precepto que lo contiene:

«Artículo primero.—Podrá concurrir al concurso-oposición restringido previsto en las disposiciones transitorias octava y quinta de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, el personal civil no funcionario que, formando parte del Grupo Administrativo del Ministerio del Aire a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, continúe prestando sus servicios en la actualidad.»

ORDEN de 16 de octubre de 1968 sobre financiación de la construcción y renovación de la flota pesquera.

Excelentísimos señores.

La renovación de la flota pesquera está regulada por la Ley de 23 de diciembre de 1961, cuyas decrecientes consignaciones crediticias venían ampliándose por autorizaciones extraordinarias hasta que por Orden ministerial de Hacienda de 10 de mayo de 1967 se extendió a la pesca la modalidad de créditos por vía de redescuento, en la misma forma entonces establecida para la flota mercante por la de 20 de octubre de 1966.

Modificadas por Orden ministerial de la Presidencia de 3 de julio de 1968 las condiciones de concesión de estos créditos para la flota mercante, a fin de establecer unas normas de política naval en tanto no entre en vigor el II Plan de Desarrollo, procede obrar de igual forma respecto a la flota pesquera, con independencia de las previsiones de la antes citada Ley, orientando igualmente los estímulos para lograr su más adecuada constitución.

Por otra parte, cumpliendo las directrices del Gobierno para fomentar la promoción social, se facilita a los pescadores el acceso a la propiedad de los medios de producción, proporcionándoles la posibilidad de obtener los oportunos créditos a través del Crédito Social Pesquero, y se establece que la solicitud de créditos correspondientes a embarcaciones menores de 150

T. R. B. se tramiten en todo caso a través de esta Entidad crediticia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio, y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera, con independencia de lo establecido por la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961, se financiará durante el bienio 1968-69 con arreglo a lo establecido en la Orden ministerial de Hacienda de 20 de octubre de 1966 y disposiciones complementarias, con las modificaciones que se establecen en la presente disposición.

Dicha financiación se basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando únicamente el crédito oficial como subsidiario de la primera, en caso de insuficiencia de la demanda global programada en los artículos siguientes.

El importe máximo del crédito se entenderá siempre sobre el valor del buque, definiéndose como tal el que le asigne la Subsecretaría de la Marina Mercante, después de deducir la prima a la construcción naval y la desgravación fiscal que pudieran corresponderle.

Los porcentajes de primas a la construcción de buques pesqueros que se señalan en el artículo séptimo de esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se haya fijado en el año en que se haya autorizado la construcción.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Crédito Social Pesquero podrá seguir otorgando ayudas, en las condiciones establecidas en la presente disposición, para la construcción de unidades no superiores a 150 T.R.B.

El importe total de créditos que se podrán conceder a cada peticionario no excederá de 12 millones de pesetas. En esta cifra límite se computarán los créditos con redescuento autorizados al amparo de la Orden de 20 de octubre de 1966.

Art. 3.º Solamente se autorizarán créditos a las construcciones que hayan de iniciarse en los doce meses siguientes a la fecha de la resolución adoptada por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo sobre la solicitud presentada, o el Crédito Social Pesquero cuando se cumpla el supuesto expresado en el artículo 11 siguiente.

Art. 4.º Los armadores españoles podrán construir las clases de buques de pesca que consideren más convenientes para sus propósitos, si bien los estímulos de financiación y demás auxilios que establece la presente disposición se regulan en función del grado de interés que a juicio de la Administración ofrezca la construcción para la que el crédito se solicita.

Art. 5.º El programa de construcción y renovación de la flota pesquera para el cuatrienio 1968-71 alcanzará el tonelaje cuya cifra y distribución por clases será determinada por el II Plan de Desarrollo Económico y Social.